Rawson, 27 de Julio de 2.007.-

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “L, M A y Otros c/ J I R y Otro s/ Sumario” (Expte.N°13.892/03)” (Expte. Nº 20.686-R-2006).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ A fs. 49/57 la citada en garantía L M Cía. A de S S.A., interpone Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Interlocutoria de este Cuerpo N° 05/S.R.E./07, obrante a fs. 41/47 vta.

------ 1.- Alude a los recaudos formales que hacen a la admisibilidad de la vía extraordinaria que intenta, los que estima cumplidos. Y expresa que procede la habilitación de la vía extraordinaria en virtud de lo dispuesto por el art. 14, ap. 1° de la Ley Nº 48, atento que en autos se ha puesto en cuestión una ley del Congreso -el artículo 18 de la Ley Nº 17.418- y la sentencia dictada ha sido contraria a su aplicación y validez. Cita lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos, 244:309, donde declara procedente el recurso, tratándose de una norma nacional, pero de derecho común.

------ Refiere, que la sentencia opugnada afecta en forma directa sus derechos constitucionales garantizados por los arts. 17, 18 y 19 C.N., al poner a cargo de su representada una obligación patrimonial que no reconoce causa legal, contractual o extracontractual alguna (art. 499 C.C.).

------ Plantea además, gravedad institucional, como causal de procedencia del recurso extraordinario, y afirma en consonancia con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita (Fallos, 247:601; 290:266 y 324:533), que la sentencia impugnada reviste gravedad

institucional, pues afecta a la totalidad de sus asegurados, ordenando un cuantioso desembolso patrimonial que no obedece a ningún contrato asegurativo existente, y que tendrá directa repercusión en el fondo de primas constituidas por la masa de asegurados, destinado a afrontar las contingencias legítimamente cubiertas que sufran los mismos en el futuro.

------ Considera que si bien procede el recurso extraordinario por la existencia de cuestión federal suficiente, también entiende habilitante la vía extraordinaria, por la doctrina pretoriana desarrollada por la Corte, de arbitrariedad de sentencia, ya que entiende que la dictada en autos, no resulta derivación razonada del derecho vigente en concreta aplicación a las constancias de la causa, violando gravemente la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

------ 2.- Relata parcialmente los antecedentes de la causa.

------ 3.- Sostiene que la sentencia recurrida y la de 2da. Instancia constituyen un verdadero modelo de dogmatismo y fundamentación tan sólo aparente de las decisiones contenidas en las mismas, con claro apartamiento de las normas legales aplicables, de las cuestiones planteadas y de la prueba producida y consentida por las partes.

------ Aduce que la sentencia de 2° Instancia, validada indebidamente por este Superior, concluyó en que existía cobertura asegurativa vigente a su cargo, a pesar de existir constancias fehacientes en la causa de que esa cobertura había vencido once días antes de ocurrido el accidente de marras.

------ Refiere que el propio asegurado demandado, presentó para su agregación, a fs. 186/196, la póliza N° 340.521, que consigna que su vigencia comienza el 5/7/95 y concluye el 5/7/96. Y que de su lectura minuciosa surge que no existe previsión contractual alguna que establezca su renovación automática, razón por la cual su vencimiento opera en forma automática y fatal, de conformidad a lo dispuesto por el art.18, 1° párrafo de la Ley Nº 17.418.

------ Dice que a fs. 17 de la causa penal agregada a los autos principales, obra agregado un recibo de pago de seguro del automóvil Sierra siniestrado, emitido por la aseguradora Inca, citada por ambas partes, para exigirle la cobertura de la eventual condena a dictarse en autos.

------ Agrega que el propio titular del vehículo siniestrado presentó la constancia emitida por Inca en el expediente penal, a los efectos de acreditar que su vehículo se encontraba debidamente asegurado al momento del accidente, según lo dispone el art. 66 de la Ley Nacional de Transito.

------ Afirma que la actitud de la sentenciante de prescindir de documentos contractuales indubitados agregados a la causa, y soslayar la aplicación de la norma del artículo 18 de la Ley de Seguros y el art. 1197 del Código Civil, descalifica por completo su decisión y la convierte en un acto jurisdiccional claramente inválido.

------ Arguye que la sentenciante lo condena en base a una construcción dogmática y falsa: las pólizas de seguro se renuevan automáticamente, con independencia de lo que indiquen sus textos. Por lo tanto, dado que L M no probó la no renovación automática de la póliza suscripta con un vencimiento establecido para el 5/7/96, debe responder por el siniestro ocurrido el 16/7/96.

------ Dice que tal construcción, es desmentida por las normas legales que regulan el contrato de seguro, la doctrina unánime y la jurisprudencia.

------ Manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el 1° párrafo del art. 18 de la Ley de Seguros, queda claro que sólo puede haber prórroga tácita o automática cuando el contrato de seguro expresamente lo prevé, y que incluso en ese caso, el art. 19 limita la prórroga a un período adicional.

------ Puntualiza que la regla, es el vencimiento inexorable del contrato en la fecha fijada en el mismo y sólo puede el asegurado prorrogar su vigencia, solicitándolo en forma expresa y fehaciente, conforme el art. 4°, párrafo 3° de la Ley de Seguros. Y que existe la prueba en autos, incontrastable de que no hubo renovación de la póliza L M, ni el asegurado quería que la hubiera, puesto que contrató un nuevo seguro con otra aseguradora -INCA- 3 días antes de que venciera la cobertura de L M, según constancia de fs. 17 de la Causa Penal.

------ Asevera que el sentenciante generó arbitrariamente a su cargo una onerosa obligación, que no reconoce causa legal (artículo 499 C.C.), lo cual viola el principio de legalidad establecido por el art. 19 de la C.N..

------ Por último solicita, se revoque la sentencia, eximiéndolo de toda responsabilidad patrimonial por el accidente discutido en autos.

------ CONSIDERANDO:

------ 1.- En cuanto hace al cumplimiento de los recaudos emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia, conforme con el art. 257 del C.P.C.C. y a las reglas que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se procede, en primer término, al análisis de los requisitos formales “stricto sensu”, en orden a la definitividad del fallo recurrido, la tempestividad y mantenimiento del caso federal.

------ 2.- Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la Causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut. (Conf. J.A.- 1986-II-95). El recurso se interpuso en el plazo pertinente.
------ 3.- Más la introducción del caso federal es intempestiva, a la luz de la doctrina de la Corte que impone que el planteo debe efectuarse “al trabarse la litis o en el primer instante que brinda el procedimiento de manera explícita e inequívoca a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla” (LL 1980-B-700, 1982-B-488, Rep. LL XLIV-JZ-1858 sum. 188; criterio sustentado por este Cuerpo en Exptes. N° 14.022/92, 14.898/94, 17.446/00, 18.446/01, 18.508/01, 18.895/02, 19.400/03), ya que “el acogimiento o rechazo de las pretensiones es cuestión previsible que obligan al oportuno planteo de las cuestiones federales a que hubiere lugar” (Fallos, 303:386, 841), de ahí que el planteo de autos resulta extemporáneo, pues se intentó recién al plantear el recurso de casación (fs. 20), circunstancia que acarrea la improcedencia del recurso.

------ Y si bien el recurrente alega arbitrariedad sorpresiva, esta figura excepcional podría presentarse cuando lo decidido es sorprendente en la medida de no poder prever su resultado, más no en el caso de autos donde la decisión de Cámara sigue una de las interpretaciones posibles respecto a la carga de la prueba, en materia de seguros y este Tribunal simplemente ha sostenido que no existe arbitrariedad en el criterio establecido en dicho pronunciamiento.

------ 3.1.- No obstante ello, el recurrente plantea la existencia de gravedad institucional, como causal paralela a las previstas en los tres incisos del art. 14 de la Ley Nº 48, y al supuesto de sentencia arbitraria. Así la Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que la interpretación de las normas de derecho común y procesal es asunto ajeno al recurso extraordinario, pero por excepción sí compete conocer al tribunal en el recurso -aparte de la hipótesis de sentencia arbitraria- “presentándose una cuestión que implique gravedad institucional en un litis, no hay obstáculo para que “no puedan quebrase los moldes procesales que circunscriben la jurisdicción

apelada" de la Corte Suprema" (C.S.J.N., Fallos, 300:1110) (Conf., SAGÜÉS, Néstor Pedro "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", Tomo 2, 4ta. Ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea 2002 - pág. 282 y sgtes.).

------ También ha dicho la Corte, que para alegar gravedad institucional, a los fines de la vía extraordinaria, es menester que la decisión exceda el interés individual de las partes e involucre a toda la comunidad (Fallos: 247:601; 255:41; 290: 256; 292: 299; 293:504; S.T.J.Ch. S.I. Nº 6/82 y 12/83, Expte. Nº 16.385/98 entre otros), situación que no se verifica en la especie, desde que el recurrente no acredita, que la decisión recaída en autos exceda su interés personal.

------ Por ello, vale recordar que: "la tendencia prevaleciente de la Corte Suprema es exigir que la gravedad institucional sea alegada oportunamente y probada por la parte interesada (Fallos: 308:1230; 316:766), acreditación que debe ser "indudable" (Fallos: 311:318)". Es decir "el "interés institucional" ... es "una circunstancia que el recurrente debe demostrar que se encuentra configurada en la especie" (Fallos: 288:177; 303:221)"; circunstancia que como acaba de demostrarse no satisfizo el recurrente.

------ 3.2.- Cabe señalar que, es una premisa básica y específica del recurso extraordinario -conforme añeja y firme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación- que este solamente se habilite contra sentencias en las que se haya debatido una "cuestión federal". (Conf., Néstor Pedro Sagüés, Ob. Cit., pág. 552 y sgtes; C.S.J.N. Fallos, 101:70 y 160; 306:1740).

------ Si bien plantea que existe cuestión federal en los términos del art. 14 inc. 1° de la Ley Nº 48, porque -a su criterio- se ha puesto en cuestión una ley del Congreso, la Ley Nº 17.418, y la sentencia ha sido dictada en contra su validez, vale recordar que el art. 15 de la Ley Nº 48 contiene una limitación y excluye a las leyes del Congreso, nacionales de derecho común, y si no obstante ello el recurrente cita un Fallo de la Corte donde ha hecho excepción a esta regla, no ha

demostrado que la interpretación efectuada por la Cámara y validada por este Cuerpo sea manifiestamente irrazonable.

------ Al respecto cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, una interpretación en materia opinable, sustentada en parte de la doctrina no es arbitraria (Fallos: 306:262 y 1054).

------ 4.- El memorial introductorio del Recurso Extraordinario Federal planteado, carece de autonomía porque enuncia en forma fragmentada los hechos de la causa, lo que obliga necesariamente a recurrir a las piezas procesales agregadas al expediente para comprender el caso. Y además porque no rebate los argumentos del fallo atacado, sus críticas están dirigidas especialmente a lo decidido por la Alzada en la Sentencia Definitiva que lo condena a abonar solidariamente a los coactores la suma determinada por el Juez de Primera Instancia, y sólo se agravia de que no se haya declarado procedente el recurso.

------ No está satisfecho el requisito de fundamentación autónoma que para la procedencia del recurso extraordinario se exige, el apelante no enunció: los hechos relevantes de la causa; la cuestión federal (o constitucional) en debate y la relación que existe entre ésta y aquéllos (art. 15, Ley Nº 48), ni tampoco formula una crítica prolija de los fundamentos de la sentencia que se impugna (Fallos, 296:639; 392:283; 310:1465; entre muchísimos otros).

------ Esta fundamentación autónoma demanda igualmente, que su sola lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Fallos, 312:1813).

------ Es que el escrito con que se interpone el recurso extraordinario debe contener una reseña prolija de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlo con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna (Fallos, 267:439; 303:2012; 307:1916; 308:51 y muchos otros más).

------ Así la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (conf., S.T.J.CH., S.D. N° 22/S.C.A./02, 43/S.R.E./02, entre muchos otros más; CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros).

------ Exige la Corte que en el recurso extraordinario se realice una crítica adecuada (Fallos, 314:401, 316:2609); suficiente (Fallos, 320:1956; 321:1328: 322:792), rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada, y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado. Es

decir carece el recurso deducido del requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la Ley Nº 48 (Fallos, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499, 542, 315:114, 2252; 316:1967, 2727, entre otros).

------ 5.- Tilda de afirmación meramente dogmática, lo decidido por este Cuerpo, pues de ese modo confirma la sentencia de la Cámara que lo condena solidariamente conjuntamente con los co-demandados a responder por la condena impuesta a los mismos, en autos. En tal sentido este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho en Sentencia Interlocutoria Nº 92/S.R.E./2004, que: "corresponde indicar siguiendo a Gladis E. de Midón, que las decisiones que se sustentan en afirmaciones dogmáticas son las que "sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor: exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso subexamen" ("Casación Constitucional de las Sentencias Dogmáticas", Revista de Derecho Procesal - Medios de Impugnación, Recursos II, Ed, Rubinzal- Culzoni, Editores 1999, p. 276/277)". Situación que no se halla configurada en autos, en razón de que a fs. 41/47 vta., han quedado legalmente merituadas las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron el modo en que se ha resuelto.

------ 6.- Atribuye a la sentencia opugnada incurrir en excesivo rigor formal. Al respecto, es preciso señalar que para llegar a tal conclusión debe demostrarse cómo este se produce, y además que es manifiesto o notorio (Fallos, 247:176; 284:375; 301:750; íd, 14/11/78, ED, 81-530; DE SANTO, "Tratado de los Recursos" -Recursos Extraordinarios- Tomo II, pág.338, Ed. Universidad - Bs. As., 1988; Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional -Recurso Extraordinario, Ed. Astrea -Bs. As. 2002-, Tº 2, pág. 198), e irrazonable (Fallos, 301:1067), exigencia que no satisfizo el recurrente.

------ 7.- Así la alegada arbitrariedad, no se ha demostrado. Cabe recordar que la Corte Federal tiene dicho que: "es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia

privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art. 14 de la Ley Nº 48”(CS, 19/02/2002-Palma de Gómez, Leticia del C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

------ En atención al análisis liminar efectuado, resulta claro, que el recurso carece de la suficiencia necesaria, al no contemplar una crítica razonada que es la exigible para ser admitido (Conf., Fallos, 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, y otros). Ha soslayado los sustentos congruentes de la conclusión a la que ha arribado el fallo, siendo los argumentos aportados para sostener el criterio dado por el recurso, prácticamente inexistentes, y convierten al mismo en una mera discrepancia o disconformidad del apelante con las conclusiones del Tribunal, un simple desacuerdo con la solución dada, lo cual no habilita el Recurso Extraordinario, como ya se dijo.

------ Así ha de decirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a-quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”(Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).

------ 8.- De conformidad al modo como se resuelve, corresponde imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 68, 1ª parte C.P.C.C.), regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de acuerdo a la calidad, extensión y resultado obtenido; estableciéndose para la Dra. M A R en un 25% de los que en Primera Instancia se regularon al representante de L M C A S.A. y para los Dres., H J F de l C, Dra. M de las M F y J J E, respectivamente en un 30 % de los que se regularon, en la instancia de origen, a los representantes de los actores M L, R O B, G O y Y S B y de los co-demandados I R J y H C J, respectivamente. (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Todos con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14 Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley Nº 4335, T.O. Dto. N° 138/99).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) RECHAZAR por inadmisible el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 49/57.

------ 2º) COSTAS, al recurrente perdidoso (art. 68 del C.P.C.C.- 1ra. Parte).

------ 3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M A R en un 25% de los que en Primera Instancia se regularon al representante de L M C A S.A. y para los Dres., H J F de las Casas, Dra. M de las M F y J J E, respectivamente en un 30 % de los que se regularon, en la instancia de origen, a los representantes de los actores M L, R O B, G O y Y S B y de los co-demandados I R J y H C J, respectivamente. (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Todos con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14 Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley Nº 4335, T.O. Dto. N° 138/99).

------ 4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaría el 30 de Julio del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 77 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-
Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.